

RECURSO DE APELACION DE AUTOS EN MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Normatividad aplicable / CODIGO GENERAL DEL PROCESO - Vigencia y aplicación en la pretensión de grupo

El párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no modificó el recurso de apelación de autos de la pretensión de grupo... no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudirse a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulado, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil. No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable. Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil, afirmación que obliga a determinar cuál es la incidencia que tiene la vigencia del Código General del Proceso en el presente asunto. Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que impone, de conformidad con el artículo 326 ibídem, que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano. Ahora bien, al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación conforme lo reglado en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, resulta que el auto recurrido corresponde a los enunciados por las normas en mención como apelable, así mismo que, fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado. Ahora bien, se recuerda que el tema de la competencia para las demandas que busquen la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, por lo que, forzosa viene a ser la aplicación del artículo 125 ibídem para efectos de determinar si el proveído que se profiera en esta instancia debe ser proferido por el magistrado sustanciador o, si por el contrario, corresponde a la Sala. Conforme a lo anterior, comoquiera que el auto proferido en primera instancia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, la Sala es competente para resolver el recurso formulado.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 125 / LEY 472 DE 1998 / LEY 1564 DE 2012 - ARTICULO 326

NOTA DE RELATORIA: En un sentido similar se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 2014, exp. 48.521. M.P. Enrique Gil Botero; para dirimir la antinomia suscitada entre el Código de Minas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLAUSULA DE INTEGRACION NORMATIVA EN LOS EVENTOS NO REGULADOS - Aplicación del Código General del Proceso

Así pues, lo que se deja visto lleva a cuestionarse acerca del alcance del párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, que prescribe, de manera categórica que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. De igual manera cabe preguntarse si dicho artículo es aplicable o no, en punto a establecer la naturaleza apelable de los autos proferidos en el marco de la pretensión indemnizatoria de un grupo. El parágrafo del artículo 243 ibídem no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudir a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil. No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable. Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil, afirmación que obliga a determinar cuál es la incidencia que tiene la vigencia del Código General del Proceso en el presente asunto.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243 / LEY 472 DE 1998 - ARTICULO 68 / LEY 1437 DE 2011

NOTA DE RELATORIA: En relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, consultar, auto de 31 de enero de 2013, exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG), M.P. Enrique Gil Botero. Sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, ver, auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, exp. 48.521. M.P. Enrique Gil Botero.

RECURSO DE APELACION - Aplicación del Código General del Proceso

Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual: en lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por lo que, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014, en virtud del principio del efecto útil de las normas, se llegó a la siguiente conclusión: En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales es a partir del 1° de enero de 2014, Comoquiera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral-, resultaría carente de

armonía dejar de aplicar el Código General del Proceso desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2014, dado que ya existen las condiciones físicas y logísticas para ello, por lo que, por Secretaría de la Sección. Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, lo que impone, de conformidad con el artículo 326 ibídem, que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano.

FUENTE FORMAL: LEY 472 DE 1998 / LEY 1564 DE 2012 / LEY 1437 DE 2011

NOTA DE RELATORIA: En relación con el trámite de la apelación de autos, ver, Corte Constitucional sentencia C - 574 del 14 de octubre de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell, exp. D-2026 y sentencia del 11 de abril de 2012, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 20134.

DELITO DE LESA HUMANIDAD - Definición

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a los derechos de la humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática.

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, consultar auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, exp.49299.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION - Diferencias

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

FUENTE FORMAL: DECRETO 1069 DE 2015

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Sujetos a caducidad de la acción: no es aplicable por analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria / CADUCIDAD - Los delitos de lesa humanidad están sujetos a la caducidad de la acción indemnizatoria

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA. Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política. Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: (...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 164 / DECRETO 1 DE 1984 - ARTICULO 136 - NUMERAL 8

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, consultar auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, exp. 41377. Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984. Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, exp.51576.

CADUCIDAD DE LA ACCION DE GRUPO - Contabilización del término

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos. De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto

por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte... ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional. Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia. En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación. Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero-. ... A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin. ... Así las cosas, teniendo en cuenta que la actora tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 años-, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea. Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cobija a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 164

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG)

Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 22 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el 30 de abril de 2015¹, la señora Libia Estella Corrales Roldán, por conducto de apoderado judicial y en representación del grupo conformado por los señores Julián David, Hernán Antonio, Marta Ofelia, Amanda del Socorro, Jorge Mario, Gilma Elena, Alba Rocío, Damaris del Socorro, Álvaro de Jesús, Nora Patricia, Gloria Amparo y Nicolás Albeiro Corrales Roldán, así como sus hijos², presentaron demanda contentiva de la pretensión de reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados por la desaparición forzada y posterior homicidio del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos de miembros del Ejército Nacional³.

Se dijo en la demanda que el señor Oscar Mario Corrales Roldán vivía junto con su familia en el Municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, lugar de donde fue desplazado forzosamente por grupos al margen de la ley –*Paramilitares*- por ser consumidor habitual de estupefacientes.

¹ Folio 49 del cuaderno nro. 1.

² Maribel Restrepo Corrales, Gladys Yaneth Restrepo Corrales, Erica Milena Restrepo Corrales, Eliana Marcela Restrepo Corrales, Leidy Dahiana Restrepo Corrales, Daniela Restrepo Corrales, Andrés Felipe Cuervo Corrales, Yenifer Cuervo Corrales, David Alejandro Cuervo Corrales, Sandra María Corrales Corrales, Ferney Corrales Rivera, Mauricio Corrales Rivera, Ruperto Alonso Correa Corrales, Esteban Correa Corrales, Elizabeth Correa Corrales, Estefania Correa Corrales, Leidy Alejandra Bedoya Corrales, Deicy Juliana Guerra Corrales, Sergio Andrés Guerra Corrales, Ana Cristina Guerra Corrales, Lizeth Andra Spitta Corrales, Juan José Tamayo Corrales, Carlos Fernando Herrera Corrales, Carolina Herrera Corrales, Laura Marcela Corrales Arteaga, Santiago Corrales Arteaga.

³ Folios 3 - 49 del cuaderno principal de primera instancia.

Se agregó que el señor Oscar Mario Corrales Roldán se convirtió en un habitante de la calle, vendía confites en los buses y reciclaba para obtener dinero para su adicción.

Se afirmó que el señor Oscar Mario Corrales Roldán “*desapareció forzosamente*” el 7 de abril de 2008 y, posteriormente, fue encontrado muerto, pero que ante la imposibilidad de identificarlo plenamente, fue registrado como un N.N. el 10 de abril del mismo año, tal y como consta en el registro de defunción nro. 5200606.

Adujo el libelo que, mediante petición del 4 de diciembre de 2012, la señora Libia Estella Corrales Roldán, hermana de la víctima, solicitó la corrección del mencionado registro de defunción, puesto que, el cuerpo del señor Oscar Mario Corrales Roldán había sido identificado plenamente *-con posterioridad-* por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se manifestó en la demanda que con ocasión de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, se abrió investigación en el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar por el delito de homicidio y, además que el 5 de diciembre de 2013, la Fiscalía General de la Nación hizo entrega del cuerpo del antes mencionado a su hermana, la señora Libia Stella Corrales Roldán.

2. El proveído impugnado.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en proveído del 22 de mayo de 2015⁴, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad. El siguiente razonamiento sustentó la decisión:

“Frente a este medio de control encuentra esta Sala de Decisión que ha operado el fenómeno de la caducidad, en tanto, la caducidad, es un fenómeno procesal que se produce ipso jure, extinguiendo la facultad de ejercer el derecho por su no ejercicio dentro de determinado lapso (...).

En este punto, en sentir de la Sala, se hace claridad que el hecho dañoso cuyo resarcimiento se pretende, si es que lo hubiere, es la muerte del familiar de los accionantes señor Oscar Mario Corrales Roldán supuestamente a manos del Ejército Nacional dentro de las llamadas ejecuciones extrajudiciales, que si bien ocurrió el 10 de abril de 2008, la familia hoy parte actora tuvo conocimiento del hecho por lo menos desde antes del 02 de agosto de 2012, toda vez que para la época ya se había identificado plenamente el cuerpo que inicialmente fue etiquetado como N.N. y posteriormente el 31 de enero de 2013 se hizo el respectivo cambio de Registro Civil de Defunción.

⁴ Folios 105 - 109 del cuaderno de segunda instancia.

Así las cosas, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde la ocurrencia del hecho dañoso o desde que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, siendo para el caso que nos ocupa, una fecha determinante es el 02 de agosto de 2012 en virtud de la certificación obrante a folio 100 que fue expedida por solicitud de la señora Libia Estella Corrales Roldán hoy parte demandante en el proceso de la referencia, donde se indica que a dicha fecha ya se tenía identificado plenamente el cadáver; y en todo caso, el día 05 de diciembre de 2012 la hermana de la víctima afirma conocer la identificación del cadáver y por lo tanto le solicitó al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín que procediera a la corrección del Registro Civil de Defunción de su hermano señor Oscar Mario Corrales Roldán; por lo anterior, tomando cualquiera de las dos fechas como conocimiento por parte de los demandantes del hecho de la muerte de su familiar, encuentra la Sala que el fenómeno de la caducidad ha operado respecto de los accionantes en tanto la norma es clara en señalar que la demanda que se promueva a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se debe instaurar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o se tuvo conocimiento del mismo”.

3. El recurso de apelación.

La decisión anterior fue apelada oportunamente por la parte actora, por considerar que la acción no se encontraba caducada. Para el efecto señaló que de conformidad al artículo 164 del CPACA, cuando la pretensión se deriva de un delito de desaparición forzada, la caducidad se debe contabilizar “a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal” y, además, sostuvo que, en lo que hace a los delitos de lesa humanidad no caduca la acción. Como fundamento de su petición, expuso los siguientes argumentos (Se transcribe incluso con errores):

“Como todos sabemos existe el bloque de constitucionalidad, sobre los delitos de lesa humanidad, de los cuales Colombia es signataria, de los tratados del estatuto de Roma, los convenios de Ginebra, y San José, todos ellos menciona el delito de homicidio en persona protegida, y el desplazamiento forzado, como un delito de lesa humanidad, y así lo trae el artículo 159 del código penal.

A parte de que el homicidio en persona protegida, y el desplazamiento forzado, también esta como una violación al derecho internacional humanitario, según los tratados internacionales de los cuales Colombia es signataria

De donde podemos colegir que NO EXISTE CADUCIDAD PARA ESTE DELITO.

Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño y que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas

*que originaron el éxodo todavía existen, y por lo tanto, es imposible volver (...)*⁵.

4. El trámite del recurso.

A través de providencia del 9 de junio de 2015 fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA⁶.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Legislación aplicable a las acciones de grupo.

Previo a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se rechazó la demanda, estima la Sala necesario realizar algunas consideraciones acerca de la normatividad aplicable a las demandas que se hubieran interpuesto con miras a obtener la reparación de perjuicios que se hubieran ocasionado a un grupo y que fueron presentadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*-⁷.

Así las cosas, son tres los problemas jurídicos los que se desprenden del caso en estudio, estos son: *i)* ¿el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*La ley 1437 de 2011*- modificó tácitamente las acciones de grupo?, *ii)* ¿el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos proferidos en acciones de grupo?, *iii)* ¿cuáles son las normas aplicables al recurso de apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en el curso de una demanda de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo?

1.1. La Ley 1437 de 2011 modificó la acción de grupo en lo que hace a la pretensión, la caducidad y la competencia.

En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de

⁵ Folios 112 - 119 del cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folios 121 - 122 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

ejercer la demanda relativa a “perjuicios causados a un grupo” y, además, la remitió a los “*términos preceptuados por la norma especial que regula la materia*”⁸.

En cuanto al término para presentar la demanda y su competencia funcional, los artículos 152 numeral 16 y 164 *ibídem* dispusieron:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e interés colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

“Artículo 47. Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.

Artículo 51. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia (...).”

⁸ “Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia⁹, lo que impone, para efectos de determinar cuál es la Ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2° de la Ley 153 de 1887¹⁰.

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹¹, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998¹².

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales¹³.

⁹ Sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, ver, por ejemplo, auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, Exp. 48.521. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ “Artículo 2°. **La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.** En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. Artículo 3°. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

¹¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

¹² Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P.: Enrique Gil botero.

¹³ En igual sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48.521. M.P: Enrique Gil Botero; para dirimir la antinomia suscitada entre el Código de Minas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. El párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no modificó el recurso de apelación de autos de la pretensión de grupo.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 modificó, como se dejó visto, algunos aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, es necesario precisar si la modificación que introdujo la normatividad contencioso administrativa se hace extensiva en lo que hace al procedimiento del recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios proferidos en el curso del trámite procesal adelantado en virtud de la pretensión de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

Así pues, lo que se deja visto lleva a cuestionarse acerca del alcance del párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe, de manera categórica que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*. De igual manera cabe preguntarse si dicho artículo es aplicable o no, en punto a establecer la naturaleza apelable de los autos proferidos en el marco de la pretensión indemnizatoria de un grupo.

El párrafo del artículo 243 *ibídem* no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudir a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados¹⁴, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil.

¹⁴ “Artículo 68. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”

No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó¹⁵, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable¹⁶.

Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil, afirmación que obliga a determinar cuál es la incidencia que tiene la vigencia del Código General del Proceso en el presente asunto.

1.3. El trámite, procedencia y oportunidad de apelación de autos de la pretensión de grupo se regirá por el Código General del Proceso.

Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 *ibídem*, según la cual: *“en lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, por lo que, *“en los eventos de remisión*

¹⁵ Véase derogaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 309 *“Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010”*.

¹⁶ En un sentido similar se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48.521. M.P: Enrique Gil Botero; para dirimir la antinomia suscitada entre el Código de Minas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *“Como se aprecia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares razón por la que si la intención del legislador del CPACA era la de regular de manera íntegra u orgánica la materia contencioso administrativa debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio como en el caso de los asuntos mineros– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales. No para que incluyera una disposición expresa de derogatoria, sino para que a lo largo del proceso de reforma por parte de la Comisión designada para su redacción, como en el Congreso de la República, se hiciera énfasis y claridad en tal sentido”*.

al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014, en virtud del principio del efecto útil de las normas, se llegó a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales es a partir del 1° de enero de 2014, Comoquiera que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral-, resultaría carente de armonía dejar de aplicar el Código General del Proceso desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2014, dado que ya existen las condiciones físicas y logísticas para ello, por lo que, por Secretaría de la Sección”¹⁷.

Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, lo que impone, de conformidad con el artículo 326 *ibídem*¹⁸, que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano.

Ahora bien, al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación conforme lo reglado en los artículos 321¹⁹ y 322²⁰ del Código General del Proceso,

¹⁷ Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente 49299.

¹⁸ “Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. (...) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”

¹⁹ “Artículo 321. Procedencia. (...). También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”.

²⁰ “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1.(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. (...). 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Para la sustentación del recurso

resulta que el auto recurrido corresponde a los enunciados por las normas en mención como apelable, así mismo que, fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado.

Ahora bien, se recuerda que el tema de la competencia para las demandas que busquen la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -*Ley 1437 de 2011*-, por lo que, forzosa viene a ser la aplicación del artículo 125 *ibidem* para efectos de determinar si el proveído que se profiera en esta instancia debe ser proferido por el magistrado sustanciador o, si por el contrario, corresponde a la Sala.

Conforme a lo anterior, comoquiera que el auto proferido en primera instancia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, la Sala es competente para resolver el recurso formulado.

2. El caso concreto: la censura de la parte actora.

La parte actora manifestó en la demanda que el daño cuyo resarcimiento pretende, se produjo por la presunta desaparición forzada y el posterior homicidio del señor Oscar Mario Corrales Roldán a manos, supuestamente, de miembros del Ejército Nacional.

En su impugnación esgrimió dos argumentos como sustento de su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por caducidad. Estos fueron: *i)* Que la caducidad de la pretensión derivada de un delito de desaparición forzada debe contabilizarse de conformidad con el numeral 2° literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, a partir de la fecha en que *“aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal”* y *ii)* Que cuando la demanda busca la reparación de un daño irrogado por un delito de lesa humanidad, el término para interponer la demanda no caduca.

2.1. Sobre la interpretación armónica de los literales H e I del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)."

Previo a realizar la contabilización del término de caducidad, es menester resaltar que la parte actora, como primer cargo de su censura, expuso que al presente asunto le eran aplicables las normas sobre la caducidad dispuestas para la pretensión de reparación directa, contenida en el literal i del artículo 164 del CPACA, según el cual el *“término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”* (Se destaca).

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos.

De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Previo a realizar el cómputo del término de caducidad en el presente caso, es necesario desarrollar el segundo cargo de la censura del recurso de apelación, puesto que de éste dependerá la necesidad o no de realizar la contabilización del mencionado término.

2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la *“imprescriptibilidad”* de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación

que exige, para determinar si en el *sub lite* ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra “en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a ‘los derechos de la humanidad’”²¹.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg²², en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad²³, estos comprendían los que se ejecutaran *i)* contra población civil, *ii)* con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y *iii)* que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos²⁴.

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que “han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población

²¹ HWANG, Phyllis, “Defining Crimes against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court”, en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459.

²² HWANG, Phyllis, “Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court”, ob., cit., pág. 459 y 460.

²³ “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

²⁴ Anota al respecto Kai Ambos: “A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Núremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la ‘Cláusula Martens’ de las Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las ‘leyes de humanidad’; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los ‘crímenes contra la humanidad y la civilización’; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por ‘violaciones a las leyes de humanidad’. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las ‘leyes de humanidad’ y los ‘crímenes de lesa humanidad’, el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz”. AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

civil”²⁵ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros²⁶.

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática²⁷.

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación “*de la vida de forma arbitraria o indiscriminada*” que constituye “*un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia*”²⁸.

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil²⁹.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse

²⁵ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “*Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional*”, Bogotá, 2003, pág. 285, en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>; consultado el 21 de septiembre de 2015.

²⁶ Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían “*muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron*”. HWANG, Phyllis, “*Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court*”, ob., cit., pág. 461.

²⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

²⁸ Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: i) es un acto deliberado, no accidental, ii) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 21377.

²⁹ El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un “Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque “generalizado” en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país.”

en una presunta ejecución extrajudicial –*ataque sistemático contra la población civil*– que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano³⁰ y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³¹, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida –*población civil*–, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, –*delito contra el Derecho Internacional Humanitario*–, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de *ius cogens*, humanidad, *pro damato* y *pro actione*.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas

³⁰ “TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

³¹ Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: *"Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán"*.

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra³².

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles³³ y, en su artículo 2° establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal –*interna e internacional*- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional³⁴.

³² Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 *"Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión"* (Se destaca).

³³ Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: *"Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos"*.

³⁴ La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –*Derecho Internacional Humanitario*– para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a “*la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa*”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción³⁵, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –*y en este caso del crimen de lesa humanidad*–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad³⁶.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas

universal (Principio XXI); a la **imprescriptibilidad**, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son **imprescriptibles** (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).

³⁵ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

³⁶ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.

en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012³⁷, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la “*imprescriptibilidad de la acción penal*” a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa³⁸, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política³⁹.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

“(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al

³⁷ Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

³⁸ Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

³⁹ Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.

Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia” (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: “Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII **dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones**⁴⁰”. (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la

⁴⁰ Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.

caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación⁴¹.

Bajo esta misma lógica, la Corporación⁴² ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen⁴³ o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal *–lo que pase primero–*.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expondrá a continuación.

Así pues, con el fin de establecer el momento a partir del cual la familia del occiso tuvo conocimiento, tanto de su muerte como de su posible imputación al Estado,

⁴¹ Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

⁴² Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴³ Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*.

es menester relacionar el material obrante en el plenario, de la siguiente manera:

i) Certificado de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán⁴⁴, del cual se extraen las siguientes conclusiones: **a)** Que el señor Corrales Roldán murió el 10 de abril de 2008 en la vereda el Rosario de Guatapé, Antioquia y **b)** Que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se ordenó reemplazar el antiguo registro de defunción del señor Corrales Roldán en el cual aparecía como N.N.

Si bien dentro del registro de defunción obran datos relativos a las circunstancias fácticas que motivaron la demanda y de donde se extrajeron las anteriores conclusiones, no permite a la Sala llegar a concluir que la familia del señor Corrales Roldán tuviera pleno conocimiento de su muerte y su posible imputación al Estado en la fecha en que se profirió el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, dentro del registro de defunción se expresa que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, no obstante lo cual, no se allegó copia del mencionado proceso penal al expediente, por lo que no existe posibilidad de conocer acerca del sentido del pronunciamiento para determinar si se encuentra relacionado, o no, con la desaparición del señor Corrales Roldán.

ii) Respuesta de 2 de agosto de 2012 a la solicitud radicada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín⁴⁵.

En respuesta a la mencionada solicitud, que valga la pena aclarar, no obra dentro del expediente, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín se limitó a manifestar que en ese Despacho cursaba una investigación penal por el delito de homicidio acaecido en la persona del señor Oscar Mario Corrales Roldán en hechos ocurridos el 10 de abril de 2008.

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal *a quo*, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

⁴⁴ Folio 51 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁵ Folio 100 del cuaderno de primera instancia.

iii) Petición del 4 de diciembre de 2012 presentada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín⁴⁶.

La mencionada petición tenía como fin lograr el cambio del registro de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, puesto que una vez fue encontrado su cuerpo y ante la imposibilidad de reconocerlo, se le registró como N.N.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013⁴⁷, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴⁸ -2 años-, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015⁴⁹, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cobija a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

⁴⁶ Folio 99 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁷ Folio 93 – 94 del cuaderno de primera instancia.

⁴⁸ *“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)”*.

⁴⁹ Folio 49 del cuaderno de primera instancia.

La anterior consideración resulta necesaria, pues, la señora Libia Estella Corrales Roldán actuó en representación del grupo y, además, fue la única que otorgó poder a un profesional del derecho para la presentación de la demanda.

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

*...considera la Sala conveniente mencionar que **la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes**, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, **pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado**”⁵⁰ (Se destaca).*

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con “*condiciones uniformes respecto de una misma causa*”, lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos⁵¹, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores⁵².

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 191 de 2009.

⁵¹ En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, “*Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un “numero plural o un conjunto de personas”; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción.*”

⁵² En relación con las “condiciones uniformes”, consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la reparación directa⁵³, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 22 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

⁵³ Tal y como contempla el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 “*Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios...*”